

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la primera oración del Artículo 76 de la Ley núm. 26 de 1941, según enmendada,⁸⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 76.—

En las comunidades a establecerse, la Administración de Programas Sociales, cederá en usufructo gratuitamente a los agregados una parcela de terreno de un área no menor de un cuadro ni mayor de tres cuerdas, de acuerdo con la parcelación de los terrenos que la Administración de Programas Sociales haya creído conveniente efectuar para llevar a cabo los fines de la ley; Disponiéndose, sin embargo, que en aquellas fincas dedicadas o a dedicarse a los propósitos de esta ley, pero que estén localizadas adyacentes a áreas urbanas y a los fines del Título V de la ley, que estén radicadas en zonas donde el alto costo del terreno y/o la densidad de la población, y/o la topografía lo justifiquen, la Administración de Programas Sociales podrá previa la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico y/o Administración de Reglamentos y Permisos, establecer parcelas de un área menor de un cuarto de cuerda, y/o efectuar nuevos diseños o subdivisiones en aquellas comunidades ya establecidas en que esté presente cualesquiera de los tres factores ya mencionados.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

Hacienda—Cheques y Giros Pendientes de Pago

(P. del S. 161)

[NÚM. 44]

[*Aprobada en 7 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar el Artículo 87, del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado.

⁸⁴ 28 L.P.R.A. sec. 553.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 87 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 87.—Cheques y Giros del Secretario de Hacienda y Cheques de Oficiales Pagadores Pendientes de Pago.—

(a) Al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, el Secretario de Hacienda preparará y certificará una relación de todos los cheques y giros expedidos por él, contra libramientos, según lo dispuesto en este capítulo, los cuales por un año o más hubieren permanecido pendientes de pago. El Secretario de Hacienda hará los ajustes que sean necesarios para cubrir el importe total de dichos cheques y giros pendientes con abono a una cuenta de fondos bajo custodia que se denominará ‘Deudas Pendientes de Pago’.

(b) Será obligación de todo oficial pagador nombrado por el Secretario de Hacienda, al finalizar cada mes, o cuanto antes fuere posible después, preparar y certificar una relación completa y exacta de todos los cheques expedidos por él en su carácter oficial, a la orden de acreedores públicos y que hayan permanecido pendientes de pago por un año o más. El oficial pagador emitirá un cheque a la orden del Secretario de Hacienda por el importe total de los cheques antes mencionados, el cual enviará junto con el original de la relación al Departamento de Hacienda para depositarse con abono a la cuenta de ‘Deudas Pendientes de Pago’. El oficial pagador remitirá al banco depositario una copia de la relación, con instrucciones de no pagar cheque alguno que aparezca en la relación.

(c) La cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’ estará bajo la jurisdicción del Secretario de Hacienda y será utilizada para atender el pago de giros y cheques pendientes de pago, de conformidad con el Artículo 88 de este Código.

(d) Al finalizar cada año económico el Secretario de Hacienda publicará en las Colecturías de Rentas Internas, por un término no menor de seis meses, una lista de aquellos giros o cheques que hayan sido ingresados en la cuenta ‘Deudas Pendientes de Pago’ y que hayan permanecido en esta cuenta durante cuatro años sin haber sido reclamados.

⁸⁵ 3 L.P.R.A. sec. 251.

(e) Treinta días después de expirar el término de publicación expresado en el apartado (d), el Secretario de Hacienda transferirá al Fondo General el importe de aquellos giros y cheques que hayan sido ingresados en la cuenta 'Deudas Pendientes de Pago', y hayan permanecido en esta cuenta durante cuatro años sin haber sido reclamados. Cualquier reclamación legal que después de dicho período se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos así transferidos, será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual quedan por la presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad de tener que hacer nuevas asignaciones.

(f) El Secretario de Hacienda adoptará el reglamento necesario para el régimen de estas operaciones."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

**Corporaciones—Informes Anuales; Comprobante
de Rentas Internas**

(P. del S. 342)

[NÚM. 45]

[*Aprobada en 7 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar los Artículos 1301 y 1303 de la Ley número 3, aprobada en 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1301 de la Ley núm. 3, aprobada en 9 de enero de 1956, según enmendada,⁸⁶ para que lea como sigue:

"Artículo 1301.—Corporaciones puertorriqueñas; informes anua-

⁸⁶ 14 L.P.R.A. sec. 2301.

les; obligación de conservar libros y otros documentos en Puerto Rico.

Toda corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado que lleve a cabo negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en la oficina del Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero y certificado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado que no sea accionista ni empleado de tal corporación. El informe deberá contener: (1) un estado de situación, preparado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones; (2) un balance general, según se refleje por los libros de contabilidad al 1ro. de enero anterior; y (3) un estado de ganancias y pérdidas correspondiente al último año de operaciones de la corporación, y cualquier otra información que sea requerida por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. El balance general al 1ro. de enero no será requerido cuando la corporación cierre sus operaciones al 31 de diciembre anterior.

Se acompañará al informe antedicho una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos.

Cada una de dichas corporaciones deberá radicar anualmente en la oficina del Secretario de Estado, no más tarde del 15 de abril, un informe autenticado con las firmas del presidente o vicepresidente y del tesorero o subtesorero. El informe deberá contener: (1) un estado de situación, preparado conforme a normas de contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones, debidamente comprobado y certificado por un Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado que no sea accionista ni empleado de tal corporación; (2) una relación de los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales de la corporación que estén en funciones en la fecha en que se rinda el informe y las fechas en que termina el período de duración de sus respectivos cargos; y (3) cualquier otra información que sea requerida por el Secretario de Estado de Puerto Rico. Este informe deberá venir acompañado de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien (100) dólares por concepto de derechos de radicación.